



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/11.2/3S.2/00021-2025

PERSONA INSPECCIONADA: [REDACTED]

NÚMERO DE OFICIO: PFFA/11.3/2702/2025/208

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

MATERIA: FORESTAL.

San Francisco de Campeche, Camp a 16 de diciembre del año 2025

ELIMINADO: 18 PALABRAS.

FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

V I S T O. El estado que guardan los autos y, demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.2/3S.2/00021-2025, abierto a nombre de la C. [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a emitir el presente resolutivo, en base a los siguientes:

RESULTANDO

1.- Orden de Inspección número PFFA/11.2/3S.2/0091-2025, de fecha 08 de septiembre del año 2025, por el cual se ordena realizar visita de inspección al terreno diverso a lo forestal, localizado en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Campeche. Delimitado por las Coordenadas proyectadas en UTM Zona 15N y Datum WGS84: 789903m E, 2209745m N; 789867m E, 2209748m N; 789831m E, 2209754m N; 789777m E, 2209785m N; 789783m E, 2209795m N; 789794m E, 2209793m N; 789818m E, 2209787m N; 789860m E, 2209778m N; 789876m E, 2209775m N y 789911m E, 2209764m N, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, y su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Acta de inspección número 11.2/3S.2/00091-2025, de fecha 12 de septiembre del año 2025, realizada en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto inmediato anterior, en la que hicieron constar hechos y omisiones realizadas en contravención de la normatividad ambiental en materia forestal; en la que describieron los siguientes hechos, en base a los puntos establecidos en la orden de inspección, los cuales consisten en:

No exhibe los informes periódicos correspondientes, en la ejecución del programa de manejo forestal vigente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

No exhibe la documentación utilizada para la salida, comercialización y aprovechamiento de las materias primas Forestales Maderables, Productos y Subproductos, (REMISIONES forestales, copias fieles y originales respectivamente, otorgados por la secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con lo establecido en el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor. Y que fueron entregados por medio del oficio SEMARNAT/ORECAMP/UGFSOE/0222/2025 de fecha 23 de mayo de 2025.

3.- Escrito signado por la C. [REDACTED], por el cual, dentro del término de los cinco días otorgados dentro del acto de inspección, por el cual adjunta en copia simple el Oficio numero SEMARNAT/ORECAMP/0194/2025, SEMARNAT/ORECAMP/0222/2025, relativo al otorgamiento de remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materia primas forestales,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 08 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

4.- Escrito de fecha 26 de septiembre del año 2025, signado por la C [REDACTED] por el cual adjunta los originales del acuse del escrito de fecha 15 de septiembre del año 2025; oficio SEMARNAT/ORECAMP/0194/2025, por el cual autorizan el aprovechamiento de la especie y volumen por aprovechar, SEMARNAT/ORECAMP/0222/2025, relativo al otorgamiento de remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, copia de las remisiones forestales utilizadas con los folios número 2885729, 288587728 y 28858727; remisiones no utilizadas con los folios 28828730 y 28858731.

Con fundamento en los artículos 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción V, 42, 43, 50, 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 81 y 93 fracciones II, III y VII, 129 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por admitido el escrito de cuenta, así como la referida prueba documental.

5.- En relación con los hechos plasmados en el acta de inspección número 11.2/3S.2/00091-2025, de fecha 12 de septiembre del año 2025, los cuales consistieron en omitir presentar informes periódicos correspondientes; en la ejecución del programa de manejo forestal vigente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

No exhibe la documentación utilizada para la salida, comercialización y aprovechamiento de las materias primas Forestales Maderables, Productos y Subproductos, (REMISIONES forestales, copias fieles y originales respectivamente, otorgados por la secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con lo establecido en el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor. Y que fueron entregados por medio del oficio SEMARNAT/ORECAMP/UGFSOE/0222/2025 de fecha 23 de mayo de 2025.

6.- Con fundamento en los artículos 4 Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la C [REDACTED] titular de la Constancia de verificación para el aprovechamiento de productos de vegetación que provengan de terrenos diversos a los forestales emitida por medio del oficio SEMARNAT/ORECAMP/UGFSOE/194/2025 de fecha 12 de mayo de 2025, por probable infracción a lo establecido en 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que a la letra señalan:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

.....

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos

Lo anterior en razón de que como ya se mencionó la remisión forestal con folio progresivo número 28858727, y folio autorizado, se observa que no se encuentra debidamente requisitado en razón de que no cuenta con los datos de información



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 08 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

respecto a las materias primas, producto o subproducto forestal, así como tampoco cuenta con los datos de información sobre saldos.

Por lo que se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta citada en el punto inmediato anterior, de la cual obra copia al carbón en su poder o se adjunta copia debidamente certificada de la misma para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le apercibe que, de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Dicho acuerdo fue notificado con fecha 28 de noviembre del año 2025, según cedula de notificación que obra en los autos del presente expediente administrativo.

7.- Escrito de fecha 15 de diciembre del año 2025. Signado por la C. [REDACTED] por el cual realiza diversas argumentaciones, en relación de la remisión mal requisitada se trató de un error involuntario al momento de la requisición del formato, nunca fue su intención alterar o simular la información.

Solicita la devolución de los originales de las remisiones forestales entregadas en original y copia mediante oficio de fecha 26 de septiembre del año 2025. De igual forma, señala que su condición económica, viuda de 83 años, recibe una pensión de bienestar para adulto mayor (6,200.00 cada dos meses), no cuenta con otro tipo de ingresos, y anexa copia de nacimiento y constancia de autoridad ejidal.

De dichas argumentaciones se observa que no son suficientes para desvirtuar o subsanar la infracción por la cual se le inicio procedimiento administrativo, al contrario, se advierte que acepta tácitamente que por un error involuntario no se requirió la remisión forestal.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente administrativo, esta autoridad tiene por acreditada la infracción prevista en el artículo 155, fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, atribuida a la C. [REDACTED], en su carácter de titular de la Constancia de verificación para el aprovechamiento de productos de vegetación que provengan de terrenos diversos a los forestales, emitida mediante oficio SEMARNAT/ORECAMP/UGFSOE/194/2025 de fecha 12 de mayo de 2025.

Lo anterior, en razón de que obra en autos la remisión forestal con folio progresivo número 28858727, la cual no se encuentra debidamente requisitada, toda vez que carece de datos relativos a las materias primas, productos o subproductos forestales, así como de la información correspondiente a los saldos, incumpliendo con los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

Dicha omisión actualiza plenamente el supuesto normativo previsto en el artículo 155, fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al haberse requisitado de manera inadecuada la documentación oficial destinada al control



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 08 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

y trazabilidad de los productos forestales, independientemente de que la irregularidad haya sido resultado de un error involuntario.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas por la presunta infractora en su escrito de fecha 15 de diciembre de 2025, mediante las cuales señala que la incorrecta requisición de la remisión forestal obedeció a un error involuntario y que no existió intención de alterar o simular información, dichos argumentos resultan jurídicamente insuficientes para desvirtuar la infracción, toda vez que el tipo administrativo en estudio no exige la acreditación de dolo, sino únicamente la actualización objetiva de la conducta infractora, consistente en la utilización o requisición inadecuada de la documentación de control forestal.

Aunado a lo anterior, la propia manifestación de la C [REDACTED] constituye un reconocimiento tácito de la irregularidad, al aceptar que la remisión forestal no fue correctamente requisitada, lo que robustece la acreditación del elemento objetivo de la infracción.

Por otra parte, los argumentos relativos a su condición económica, edad y situación personal, si bien podrán ser valorados en su momento para efectos de la individualización de la sanción conforme a los principios de proporcionalidad y equidad; no tienen el alcance jurídico de excluir la responsabilidad administrativa ni de subsanar la infracción acreditada, ya que el cumplimiento de las obligaciones en materia de control forestal es exigible a todo titular de documentación oficial, en términos de la legislación aplicable.

En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditados los hechos constitutivos de la infracción, así como su adecuación al supuesto normativo previsto en el artículo 155, fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina procedente tener por actualizada la infracción imputada, continuándose con el trámite del procedimiento administrativo para los efectos legales conducentes.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputadas a la C [REDACTED] titular de la Constancia de verificación para el aprovechamiento de productos de vegetación que provengan de terrenos diversos a los forestales emitida por medio del oficio SEMARNAT/ORECAMP/UGFSOE/194/2025 de fecha 12 de mayo de 2025, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental Federal vigente en materia forestal, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, por lo que, esta oficina determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para cuyo efecto se toma en consideración:

ESTUDIO DE CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES

Con fundamento en los artículos 170, 171 y 172 de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 38, 39 y 41 de la Ley Federal e Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a analizar las circunstancias particulares del caso para efectos de individualización de la sanción, considerando la gravedad de la conducta, los elementos subjetivos, la reincidencia, los daños ocasionados, la intencionalidad y los beneficios obtenidos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 11 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

Del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo, se advierte que la infracción atribuida a la C. [REDACTED] consiste en la requisición inadecuada de la remisión forestal con folio progresivo número 28858727, lo cual constituye una irregularidad en los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos, en términos del artículo 155, fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, no obra en autos evidencia que acredite la realización de un aprovechamiento forestal ilegal, la extracción no autorizada de recursos forestales, ni la afectación directa y material a ecosistemas forestales específicos. En consecuencia, no se tiene por acreditado un daño ambiental directo, cuantificable o irreversible al recurso forestal.

No obstante lo anterior, la conducta infractora sí genera un daño potencial y un riesgo al bien jurídico tutelado, consistente en la afectación al sistema de trazabilidad, control y vigilancia del aprovechamiento forestal, cuyo objeto es garantizar la conservación, uso sustentable y legal procedencia de los recursos forestales del país.

En ese sentido, los daños que pudieron producirse derivan de la imposibilidad temporal de identificar con certeza: El tipo de materia prima, producto o subproducto forestal transportado o amparado por la remisión.

La cantidad exacta de dicho recurso.

Su origen específico y, por ende, su localización geográfica de aprovechamiento.

Dicha falta de información impide a la autoridad ambiental verificar la legal procedencia del recurso forestal, lo que potencialmente podría encubrir la extracción, transporte o comercialización de productos forestales de origen ilícito, afectando de manera indirecta la conservación de los ecosistemas forestales y la política pública de manejo forestal sustentable.

Por tanto, el recurso afectado de manera indirecta corresponde a las materias primas, productos o subproductos forestales indeterminados, cuya cantidad, tipo y localización no pueden precisarse debido a la incorrecta requisición de la remisión forestal, lo cual constituye el núcleo del daño potencial derivado de la conducta infractora.

En conclusión, el daño derivado de la infracción es de naturaleza administrativa y preventiva, consistente en la vulneración a los mecanismos de control y trazabilidad del recurso forestal, sin que se tenga por acreditada una afectación material directa a un recurso forestal específico, situación que deberá considerarse para efectos de la proporcionalidad de la sanción que, en su caso, se imponga.

BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

Del análisis de los hechos y constancias que integran el presente procedimiento administrativo, esta autoridad advierte que la infracción atribuida a la C. [REDACTED] consiste en la requisición inadecuada de la remisión forestal con folio progresivo número 28858727, conducta que actualiza el supuesto previsto en el artículo 155, fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, respecto al beneficio directamente obtenido, no se desprende de las actuaciones del expediente que la presunta infractora haya obtenido un lucro económico, ventaja patrimonial o provecho material directo como consecuencia inmediata de la conducta infractora.

En efecto, no obra en autos prueba alguna que acredite que la incorrecta requisición de la remisión forestal haya tenido como finalidad u efecto eludir el pago de contribuciones, comercializar productos forestales de origen ilícito, incrementar volúmenes autorizados, o obtener una ganancia económica indebida derivada del uso irregular de la documentación.

Por el contrario, de las propias manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED], así como de la naturaleza de la infracción acreditada, se desprende que la conducta se circunscribe a una omisión administrativa, sin que se acredite la obtención de un beneficio económico cuantificable.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 11 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

En consecuencia, esta autoridad determina que el beneficio directamente obtenido es inexistente, circunstancia que deberá ser considerada para efectos de la individualización de la sanción, atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad previstos en la legislación ambiental aplicable.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR, Y

En relación con las condiciones económicas de la C. [REDACTED], esta autoridad toma en consideración las manifestaciones realizadas en su escrito de fecha 15 de diciembre de 2025, así como la documentación aportada para acreditarlas.

De dichas constancias se desprende que la presunta infractora es viuda, cuenta con 83 años de edad y no desarrolla actividad económica alguna distinta a la percepción de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores, misma que asciende a la cantidad de \$6,200.00 (seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) de manera bimestral, lo que representa su única fuente de ingresos.

Asimismo, no obra en autos información que permita inferir la existencia de ingresos adicionales, bienes productivos, actividad comercial permanente o capacidad económica diversa que modifique dicha situación.

En ese sentido, esta autoridad considera acreditado que la C. [REDACTED] se encuentra en una condición económica limitada, circunstancia que, de conformidad con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad, deberá ser valorada al momento de determinar la sanción que, en su caso, resulte procedente, a fin de que ésta no resulte excesiva ni desproporcionada, ni comprometa su mínimo vital.

No obstante, lo anterior, se precisa que dichas condiciones económicas no eximen del cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental, ni excluyen la responsabilidad administrativa derivada de la infracción acreditada, sino que únicamente inciden en la graduación de la sanción conforme a la normatividad aplicable.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por la C. [REDACTED], titular de la Constancia de verificación para el aprovechamiento de productos de vegetación que provengan de terrenos diversos a los forestales emitida por medio del oficio SEMARNAT/ORECAMP/UGFSOE/194/2025 de fecha 12 de mayo de 2025, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta Representación Ambiental en el Estado de Campeche, determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: MULTA por la cantidad de \$ 11,314.00, (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MN), equivalente a 100 veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que el valor de éste es de \$113.14, lo anterior por la comisión de la infracción establecida en el artículo 91, 92 en relación con el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

VIII.- Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 11 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

RESUELVE

PRIMERO.- La C. [REDACTED] TITULAR DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE VEGETACIÓN QUE PROVENGAN DE TERRENOS DIVERSOS A LOS FORESTALES EMITIDA POR MEDIO DEL OFICIO SEMARNAT/ORECAMP/UGFSOE/194/2025 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2025, es plenamente responsable de la infracción establecida en el artículo 91, 92 en relación con el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que se hace acreedora a una sanción administrativa, consistente en una MULTA por la cantidad de \$ 11,314.00. (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MN), equivalente a 100 veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que el valor de éste es de \$113,14. (CIENTO TRECE MIL 14/100 M.N.)

En relación, a las remisiones forestal exhibidas como pruebas documentales, devuélvase las mismas, previa cancelación que se realicen en razón de que ya no se encuentran vigentes.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 30 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a la C. [REDACTED], TITULAR DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE VEGETACIÓN QUE PROVENGAN DE TERRENOS DIVERSOS A LOS FORESTALES EMITIDA POR MEDIO DEL OFICIO SEMARNAT/ORECAMP/UGFSOE/194/2025 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2025,, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED], TITULAR DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE VEGETACIÓN QUE PROVENGAN DE TERRENOS DIVERSOS A LOS FORESTALES EMITIDA POR MEDIO DEL OFICIO SEMARNAT/ORECAMP/UGFSOE/194/2025 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2025,, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en la calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa

CUARTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle 10 B sin número entre Av. Gustavo Díaz Ordaz Col. Camino Real CP 24020 antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a; adjuntando copia autógrafa del presente a la C. [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 03 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

TITULAR DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE VEGETACIÓN QUE PROVENGAN DE TERRENOS DIVERSOS A LOS FORESTALES EMITIDA POR MEDIO DEL OFICIO SEMARNAT/ORECAMP/UGFSOE/194/2025 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2025,

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA LA SUSCRITA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURIDICA CON FUNCIONES DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUIEN ENCUENTRA SUS FACULTADES EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII, Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 1, 3, APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025.

L/RAJ/ana



2025
Año de
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 17 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE

oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



CEDULA CON PREVIO CITATORIO

[Redacted]

PRESENTE.-

En Localidad de Tinun, Municipio de Tenabo Edo. de Campeche, siendo las 11:30 horas del día, de fecha 17 de Diciembre del año 2025, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/05131 expedida a su favor por la Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, en Localidad de Tinun, municipio de Tenabo, estado de Campeche, en busca del C. [Redacted] a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 16 de diciembre de 2025, No. PFPA/11.3/02702/2025/208, emitido por la C. Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/112/35.2/00021-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en *los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno*; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 16 de Diciembre del año 2025, se entiende la presente diligencia con el (la) C. [Redacted] quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de elector emitido por el instituto nacional electoral, con numero de clave de elector [Redacted] y CURP [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Autorizado e hijo de la C. [Redacted], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 4 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado
[Redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE

oficina de representación de Protección ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado
de Campeche



ELIMINADO: 23 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CITATORIO

PRESENTE.-

En Localidad de Tinun, Municipio de Tenabo Edo. de Campeche, siendo las 11:30 horas del día, de fecha 16 de Diciembre del año 2025, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con de notificador Folio PFFPA/05131 expedida a su favor por la Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, en Localidad de [redacted], en busca del C. [redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 16 de diciembre de 2025, No. PFFPA/11.3/02702/2025/208, emitido por la C. Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en *los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo, 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de elector emitido por el Instituto Nacional Electoral, con número de clave de elector [redacted] y CURP [redacted], y quien dijo tener el carácter de Autorizado e hijo de la C. [redacted], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 11:30 horas del día 17 de Diciembre del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.*

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado

C. [redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche Tel: (981) 81 52391-92 Ext 18153 www.gob.mx/profepa

SIN TEXTO
SIN TEXTO
SIN TEXTO

